

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
DE 2018
AUTO N° 000000802
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, procedió a expedir la Resolución No. 1280 del 2010, mediante la cual se establece una escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) que se aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

Que en consideración a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional adoptó la normatividad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y expidió la Resolución No. 036 del 2016, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 009556 del 25 de mayo del 2016, la empresa Grupo Rio S.A.S, identificada con Nit 900.452.101-1, presentó la documentación para el inicio del trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, de la cual se dio impulso a través del auto No. 000375 del 17 de junio del 2016.

Que la Corporación, con el fin de evaluar las condiciones actuales del proyecto para la concesión de aguas subterráneas, se programó visita el día 30 de septiembre del año 2016, resultado de esa visita, se emitió el informe técnico No. 000396 del 23 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta el informe en mención, se determinó que ***" Por el predio El Porvenir discurren varias escorrentías en forma de arroyos de manera intermitente que corren aguas abajo hacia otros predios en época de lluvias, este fenómeno es favorable para la recarga de los acuíferos presentes en la región en donde está ubicado el predio" (...)***

Japal

6/7
N°
7

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 000000802 DE 2018
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No.000416 del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorga una concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo para actividades de llenado de estanques, riego en zonas verdes y uso doméstico en el predio el Porvenir en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico a la empresa Grupo Río identificada con el Nit 900.452.101-1.

Que el artículo Tercero de la resolución de otorgamiento de la concesión, requirió a la sociedad Grupo Río S.A.S, identificada con el Nit 900.452.101-1 para que dentro de un término inmediato solicite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una concesión de aguas superficiales para las aguas de escorrentías que pasan y discurren por varios arroyos de forma intermitente por el predio El porvenir y que son conducidas por unos canales para ser utilizadas para el llenado de varios estanques (jagueyes).

En efecto, el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas en respuesta a la solicitud del trámite de concesión para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que se hallen en los pozos profundos construidos; también determinó que se requerirá de la concesión de aguas superficiales, tal como fue plasmado en el informe técnico No.000396 del 23 de mayo de 2017, la cual no fue inicialmente contemplada por la empresa en la solicitud de la concesión para el aprovechamiento y usos de las aguas en el predio en mención.

Que una vez agotado el procedimiento para el otorgamiento de la concesión, posteriormente través del radicado No. R – 0005996-2017, allegado a la oficina de Gestión ambiental, el señor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, en calidad de Representante legal de la sociedad Grupo Río, identificada con el Nit 900452101-1, procedió a interponer el recurso de reposición dentro de los términos legales contra la Resolución 00416 del 15 de junio del 2017 por la cual se otorgó una concesión de Aguas subterráneas a la Sociedad Grupo Río.

Las razones de la impugnación presentada obedecen a la falta de observancia de las reglamentaciones compiladas en el decreto 1076 del 2015 Art. 2.2.3.16.1 Usos de agua sin concesión. *Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias y sin que pierdan tal carácter el dueño, poseedor o tenedor puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o que se recojan en este mientras por éste discurren*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De conformidad con la normatividad en materia de procedimiento administrativo, el artículo 40° de la ley 1437 del 2011 establece lo siguiente:

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Jepal.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 000000802 DE 2018
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." hoy Código General del Proceso.

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Joan

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 000000802 DE 2018
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisado el expediente Administrativo 601-469, se verificó que la empresa radicó recurso de reposición identificado con el radicado R- 0005996-2017 de fecha 10/07/2017 en contra de la Resolución No. 00416 del 2017, notificada personalmente en fecha 22 de junio del 2017, en los siguientes términos:

Fundamentos Jurídicos:

Orden vulneradora

El artículo tercero de la Resolución 00416 del 2017 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Grupo Río S.A.S, identificada con el NIT 900.452.101-1, debe solicitar de manera inmediata ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una concesión de agua superficial para las aguas de escorrentías que pasan y discurren por varios arroyos de forma intermitente por el predio El Porvenir y que son conducidas por unos canales para unos canales para ser utilizadas para el llenado de varios estanques. (Jagüeyes)

Dicha solicitud tiene su motivación en los considerandos del acto administrativo que hace referencia el informe Técnico 00396 del 23 de mayo del 2017 que señala en el cuadro "Tipo de autorización, permiso o licencia de la Actividad desarrollada" que señala en el aparte de Observaciones lo siguiente:

" La sociedad Río .S.A.S debe solicitar una concesión de agua superficial ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para las aguas de escorrentías que provienen de agua lluvia y son utilizadas para el llenado de jaguelles que se encuentran al interior del predio denominado El Porvenir".

El acto administrativo en el capítulo denominado "Consideraciones de orden constitucional y Legal" no brinda ningún soporte normativo, ni constitucional ni legal para la exigencia de una concesión de aguas lluvias que es en lo que en la práctica esta ordenando el artículo tercero que se repone mediante el presente escrito."

Para otorgar una concesión las autoridades ambientales competentes deberán establecer previamente el volumen de agua disponible en la corriente y el volumen adjudicado anteriormente, y sólo otorgarán una concesión siempre que no se afecte el caudal ecológico ni las concesiones otorgadas previamente, especialmente aguas abajo del punto de captación.

basat

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000802 DE 2018
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con respeto a los usos del recurso hídrico, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 señala que Los tenedores de un predio, sean propietarios, poseedores, o lo tengan a cualquier otro título legítimo, podrán aprovechar libremente las aguas lluvias que caigan o discurren por el mismo, siempre que con ello no se cause perjuicio a terceros, ni se afecten de forma notable otras fuentes de aguas de uso público hacia las cuales dichas aguas drenan.

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estima necesario ordenar que se practiquen de oficio las pruebas que conlleven al convencimiento suficiente que permita determinar si las aguas de escorrentías que transcurren dentro del predio trascienden por fuera de éste y si es necesario la solicitud de una concesión de aguas superficiales. Esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 601-469, Así mismo, en el informe técnico N° 0396 del 23 de mayo del 2017, todos los relacionados con los hechos objeto de la inspección adelantada, se estableció lo siguiente:

Por el predio El Porvenir discurren varias escorrentías en forma de arroyos de manera intermitente que corren aguas abajo hacia otros predios en época de lluvias, este fenómeno es favorable para la recarga de los acuíferos presentes en la región en donde está ubicado el predio" (...)

Ahora bien, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo aplicado para el caso bajo examen, habría lugar a declarar la apertura de periodo probatorio, puesto que se presenta una de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, que el presunto infractor solicita la práctica de pruebas y que el Despacho considere necesario ordenar oficiosamente practicar algunas pruebas; siendo del caso precisar que en el presente proveído se decretarán de oficio pruebas que permitan determinar si las aguas lluvias que son captadas dentro del predio nacen y mueren ahí o si éstas *corren aguas abajo hacia otros predios*".

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se procederá a ordenar la correspondiente práctica de pruebas.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por un término de (30) días hábiles dentro del trámite del procedimiento administrativo de carácter ambiental para el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas a la empresa GRUPO RIO, identificada con NIT 900452101-1, antes de que se profiera decisión de fondo en relación al recurso interpuesto contra la Resolución 00416 del 2017.

SEGUNDO: Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la empresa GRUPO RIO SAS, en su condición de parte interesada en la construcción de un pozo profundo en el predio denominado El Porvenir en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, para que remita con destino a el expediente No. 601-469 dentro del término de 20 días hábiles contados los planos de las obras necesarias para la captación, control conducción, almacenamiento o distribución del caudal. Así mismo los

Jepet

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000802 DE 2018
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DECRETAN UNAS
PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cálculos y memorias, diseños y demás especificaciones técnicas para las obras o trabajos hidráulicos. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos, sanitarios ambientales o ingenieros idóneos para tal fin o por firmas especializadas.

2. Practicar una visita de inspección técnica ambiental con el fin de rendir concepto técnico de la fuente hídrica a aprovechar, determinado el punto de captación de las aguas, el volumen de la corriente disponible y el recorrido de las aguas arriba y aguas abajo de los inmuebles EL PORVENIR en jurisdicción del municipio Juan de Acosta- Atlántico, con el fin de considerar técnicamente si es necesaria la solicitud de la concesión de aguas superficiales dentro del proyecto de interés para el usuario.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, en su calidad de apoderado especial de la empresa GRUPO RIO SAS identificada con el Nit 900452-101-1, de conformidad con el poder según consta en el expediente 601-469.

Parágrafo Único: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011.

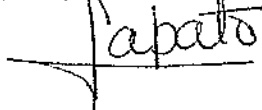
CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N° 0396 del 23 de mayo del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL